

ARTÍCULO 5

1. Las Partes Contratantes acuerdan poner un Oficial de enlace en las Embajadas de los respectivos países, los cuales, con independencia de su acreditación ante el Estado receptor, deberán estar adscritos a las respectivas Oficinas Centrales Nacionales, en las que dispondrán de despacho y medios de comunicación para los intercambios con su país de origen, debiendo realizarse su labor siempre en coordinación con las indicadas Oficinas Centrales.

2. Las Partes Contratantes acuerdan poner una línea directa de teléfono, télex y otros medios de comunicación entre sus autoridades competentes respectivas, con el fin de asegurar una cooperación eficaz contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTÍCULO 6

Las Partes Contratantes pondrán muestras de estupefacientes de sustancias psicotrópicas incautadas en sus territorios respectivos, a disposición de laboratorios nacionales competentes, que se ajusten a las directrices internacionales, para su análisis y examen, y así poder determinar, tanto su origen como su composición química y física. Se intercambiarán los datos y conclusiones que se obtengan de ello.

ARTÍCULO 7

Se considera el anexo de este Acuerdo como parte esencial del mismo.

ARTÍCULO 8

Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente las Autoridades Centrales competentes para la ejecución de este Acuerdo, las cuales elaborarán en conjunto las disposiciones relativas al procedimiento para su ejecución.

ARTÍCULO 9

Este Acuerdo se ha hecho por triplicado en Ankara, con fecha 9 de mayo de 1990, en lengua turca, española e inglesa, haciendo igualmente fe en cada una de ellas.

ARTÍCULO 10

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta días después del intercambio de los instrumentos de ratificación, tendrá validez por un año desde su entrada en vigor y se renovará automáticamente por períodos de un año, a no ser que una de las Partes Contratantes notifique por vía diplomática a la otra Parte, seis meses antes de la fecha de su expiración, su deseo de darlo por terminado.

2. En el momento del intercambio de los instrumentos de ratificación, cada Parte designará a la Autoridad Central prevista en el artículo ocho.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Por la República de Turquía,
Vecdi Gönül,
Subsecretario Permanente
del Ministerio del Interior

Por el Reino de España,
Rafael Vera Fernández-Huidobro,
Secretario de Estado
para la Seguridad-Director
de la Seguridad del Estado

ANEXO

Formulario de datos sobre ciudadanos turcos/españoles arrestados en Turquía/España

Datos a rellenar:

- 1 Nombre y apellidos:
- 2 Otros nombres utilizados:
- 3 Sexo:
- 4 Nombre del padre:
- 5 Nombre de la madre:
- 6 Fecha de nacimiento:
- 7 Lugar de nacimiento:
- 8 Número del pasaporte o DNI:
- 9 Lugar de expedición del pasaporte o DNI:
- 10 Fecha de expedición del pasaporte o DNI:
- 11 Motivos de la detención:
- 12 Lugar de la detención:
- 13 Fecha de la detención:
- 14 Motivo y fecha de la puesta en libertad:

- 15 Caso de imponérsele condena, duración de la misma:
- 16 Prisión en donde cumple la condena:
- 17 Fecha de la puesta en libertad:
- 18 Otra información:

Oficina que rellena el formulario
Fecha en que rellena el formulario

Cargo, nombre, apellidos y firma
del Oficial que rellena el formulario

El presente Acuerdo entrará en vigor el 14 de diciembre de 1991, treinta días después de la fecha en que se intercambiaron los instrumentos de ratificación, según se establece en su artículo 10 (1). El canje de instrumentos de ratificación tuvo lugar en Madrid el 14 de noviembre de 1991.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de noviembre de 1991.-El Secretario general técnico,
Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29051 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 3 de diciembre de 1991.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPESA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 3 de diciembre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	89,60
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	86,30
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	87,40

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	70,30

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
.....

- a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros 41,70
- b) En estación de servicio o aparato surtidor 44,50

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	19.835
Fuelóleo número 1	17.920
Fuelóleo número 2	15.541

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 28 de noviembre de 1991.—El Delegado del Gobierno en CAMPESA, Ceferino Argüello Rguera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29052 REAL DECRETO 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha fijado las características básicas del Bachillerato, como etapa educativa de dos años de duración, que forma parte de la Educación Secundaria, y que da acceso a estudios superiores. Ha establecido también los objetivos generales del Bachillerato, expresados en términos de las capacidades. De acuerdo con la Ley, el Bachillerato se organizará en diferentes modalidades, con materias específicas, las cuales, junto con las materias comunes y con materias optativas, vendrán a constituir el currículo completo de los alumnos que cursen estas enseñanzas.

Corresponde, pues, ahora fijar la estructura y ordenación del Bachillerato, teniendo en cuenta sus características comunes y cada una de sus modalidades. Esto ha de hacerse atendiendo a los objetivos educativos que la propia Ley señala y a las necesidades que la sociedad española demanda.

Conviene que el Bachillerato cumpla con una triple finalidad educativa: De formación general, de orientación de los alumnos y de preparación de los mismos para estudios superiores. La finalidad de la formación se concreta en que el Bachillerato ha de favorecer una mayor madurez personal en quienes lo cursan, en su capacidad general y también en las capacidades específicas que se corresponden con los ámbitos culturales de cada modalidad. Por su finalidad orientadora el Bachillerato ha de contribuir a perfilar y desarrollar proyectos formativos en los alumnos, que se concretarán en posteriores estudios y en la vida activa. La finalidad propedéutica o preparatoria ha de atenderse de modo que el Bachillerato asegure las bases para esos estudios superiores, tanto universitarios como de formación profesional.

La unidad del Bachillerato queda reflejada en sus objetivos educativos, que son comunes a todas las modalidades, en las materias comunes que todos los alumnos han de cursar y en el propio título de Bachiller, que será único. El Bachillerato establecido en la Ley, sin embargo, se caracteriza también por su diversidad, que se concreta principalmente en sus diferentes modalidades y en las materias optativas que lo componen, que permiten configurar diferentes itinerarios formativos. Tales itinerarios, a su vez, facilitarán el acceso a estudios superiores y la transición a la vida activa. El principio de unidad del Bachillerato se equilibra, por tanto, con un principio de diversidad y especialización en alguno de los grandes ámbitos del saber, de la cultura y de la profesionalización.

Las modalidades se organizan en relación con los grandes ámbitos del saber y con las carreras universitarias y ciclos formativos profesionales de nivel superior, que pueden cursarse después del Bachillerato, y han sido ya establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Por lo demás, la propia Ley atribuye al Gobierno la competencia para establecer nuevas modalidades o modificar las ya definidas, de acuerdo con las Comunidades Autónomas.

El Gobierno regulará, asimismo, según la referida Ley, las enseñanzas mínimas de cada una de las materias establecidas en el presente Real Decreto. En la definición de los aspectos básicos correspondientes a estas materias habrá de tenerse en cuenta que el Bachillerato forma parte de la Educación Secundaria, lo cual ha de quedar reflejado en una buena conexión entre las materias del Bachillerato y las áreas de la Educación Secundaria Obligatoria. Por otro lado, puesto que el Bachillerato ha de preparar y dar acceso a otros estudios, los contenidos y metodología de sus materias han de establecerse de forma que orienten y preparen para los grandes ámbitos de la enseñanza universitaria y de la formación profesional específica de grado superior.

El presente Real Decreto ha sido consultado con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, así como con los distintos sectores de la Comunidad Educativa, recogiendo el espíritu de cooperación que en la propia Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se enuncia como principio que debe presidir el desarrollo pleno de la reforma emprendida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, con informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El Bachillerato forma parte de la Educación Secundaria y se extenderá a lo largo de dos cursos académicos.

2. El Bachillerato tendrá como finalidad la formación general de los alumnos, así como su orientación y preparación para estudios superiores, tanto universitarios, como de formación profesional específica, y para la vida activa.

Art. 2.º Podrán acceder a los estudios de Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.

Art. 3.º 1. El Bachillerato se desarrollará en las siguientes modalidades: a) Artes; b) Ciencias de la Naturaleza y de la Salud; c) Humanidades y Ciencias Sociales; d) Tecnología.

2. Las distintas modalidades del Bachillerato atenderán a la triple finalidad formativa, orientadora y preparatoria en relación con los correspondientes ámbitos del saber, la cultura y la profesionalización, que definen cada modalidad.

3. Las distintas modalidades del Bachillerato asegurarán, asimismo, una formación básica de carácter profesional y una madurez personal que facilite la transición de los alumnos a la vida activa.

Art. 4.º El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Dominar la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.

b) Expresarse con fluidez y corrección en una lengua extranjera.

c) Analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él.

d) Comprender los elementos fundamentales de la investigación y del método científico.

e) Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma.

f) Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.

g) Dominar los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y las habilidades básicas propias de la modalidad escogida.

h) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria como fuente de formación y enriquecimiento cultural.

i) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Art. 5.º El Bachillerato se organizará en materias comunes, materias propias de cada Modalidad y materias optativas.

Art. 6.º 1. Serán materias comunes del Bachillerato las siguientes:

Educación Física.

Filosofía.

Historia.

Lengua castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura.

Lengua extranjera.

2. Cada una de las materias comunes se cursarán en los dos años del Bachillerato o en uno solo de ellos. La decisión a este respecto será adoptada por las Administraciones educativas competentes.

Art. 7.º Las materias propias de la modalidad de Artes serán las siguientes: Dibujo Artístico I, Dibujo Técnico, Volumen, Dibujo Artístico II, Historia del Arte, Imagen, Fundamentos del Diseño y Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica.

Art. 8.º Las materias propias de la Modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud serán las siguientes: Biología y Geología, Física y Química, Matemáticas I, Biología, Ciencias de la Tierra y Medioambientales, Dibujo Técnico, Física, Matemáticas II y Química.

Art. 9.º Las materias propias de la Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales serán las siguientes: Economía, Griego, Historia del Mundo Contemporáneo, Latín I, Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales (I), Economía y Organización de Empresas, Geografía, Historia del Arte, Historia de la Filosofía, Latín II y Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales (II).

Art. 10. Las materias propias de la Modalidad de Tecnología serán las siguientes: Física y Química, Matemáticas I, Tecnología Industrial I, Dibujo Técnico, Electrotecnia, Física, Matemáticas II, Mecánica y Tecnología Industrial II.

Art. 11. 1. Las Administraciones educativas organizarán las Modalidades distribuyendo las materias correspondientes a cada una de ellas en los dos cursos que componen el Bachillerato.

2. Los alumnos deberán cursar seis materias propias de la Modalidad elegida, en el conjunto de los dos cursos del Bachillerato.